**Modifica la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, para impedir la adquisición de bienes y la prestación de servicios al Estado, que sean provistos por personas sancionadas por prácticas antisindicales**

**Boletín N°12191-13**

1. **Fundamentos**

En nuestro país por regulación de varias normas existentes en el ordenamiento jurídico se ha intentado proteger a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, sancionando y previniendo practicas denominadas como antisindicales. Así el código del trabajo establece multas para quienes incurran en prácticas antisindicales, que son acciones que atentan contra la libertad sindical. La ley otorga un variado repertorio de estas prácticas, las cuales pueden: obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores, negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la formación de un sindicato. Ejecutar maliciosamente actos para alterar el quórum de un sindicato o despedir a trabajadores por haber manifestado su intención de sindicalizarse. También es práctica antisindical cuando esos actos se ejecuten respecto a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o a sus integrantes. Negarse a proporcionar a los dirigentes del o de los sindicatos base la información que la empresa debe entregar de acuerdo con la ley. Otro tipo de práctica es ofrecer u otorgar beneficios especiales que signifiquen desestimular la formación de un sindicato. En la misma línea, realizar cualquiera de las acciones ya indicadas a fin de evitar la afiliación de un trabajador a un sindicato ya existente. Ejecutar actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones. Finalmente, también, podemos considerar dentro de estas prácticas, el ejercer discriminaciones indebidas entre trabajadores que signifiquen incentivar o desestimular la afiliación o desafiliación sindical, otorgar o convenir con trabajadores no afiliados a la organización u organizaciones que los hubieren negociado, los mismos beneficios pactados en un instrumento colectivo, salvo que aquello se hubiera acordado en la negociación.

En esta línea, posterior a la entrada en vigor de la reforma laboral en 2017, el articulo 294 bis del código del Trabajo obliga a la dirección del Trabajo a mantener y publicas un registro de las empresas o personas jurídicas condenadas por practicas antisindicales, lo que permite públicamente acceder a ese registro a cualquier ciudadano, empresa o al Estado.

En la misma línea de la prohibición, la ley 19.886 de bases de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios al Estado y sus organismos, en el inciso primero de su artículo 4 establece como impedimento para participar en licitaciones públicas, privadas o bajo la modalidad de contratación directa, a las personas naturales o jurídicas que durante los 2 años anteriores a la postulación a dicha licitación, hayan sido condenada por practicas antisindicales, por infracción a los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras, o hayan sido condenadas por delitos concursales regulados por el Código Penal. El espíritu de lo anterior es desincentivar el uso de las practicas antisindicales por medio de la perdida de la facultad de poder vender o proveer bienes y servicios a los órganos del Estado. Sin embargo, en relación a lo anterior, el registro que debe llevar la dirección del trabajo solo se remite a las sanciones por prácticas antisindicales, no abarcando las infracciones a los derechos fundamentales de las y los trabajadores, ni tampoco a aquellas que han sido condenadas por delitos concursales.

En la actualidad, el espíritu de la norma es vulnerado por diversos medios que emplean las empresas para diluir su responsabilidad y no perder la posibilidad de contratar con el Estado. En primer lugar, se recurre a proveer bienes y servicios por medio de otras empresas con RUT distinto, pero que pertenecen al mismo conglomerado económico que es sancionado por practicas antisindicales, y en segundo lugar, se vulnera el espíritu de la ley y prohibición vendiendo sus productos a terceros proveedores que son quienes finalmente participan de las licitaciones con el Estado, lo que en la practica lleva, a que bienes y servicios provistos por personas sancionadas por practicas antisindicales, de igual forma son contratados o adquiridos por el Estado. Lo anterior genera un incentivo perverso en el funcionamiento de las empresas, por cuanto el objetivo de la prohibición de incurrir en prácticas antisindicales es vulnerando, asumiendo las multas por las sanciones, pero sin pérdida de contratos e ingresos económicos. Por último, se vulnera el espíritu de la ley por cuanto el registro público de las sanciones, es incompleto porque solo se remite a las practicas antisindicales.

Una legislación que se tome enserio la protección de las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, debe emplear mecanismos y regulaciones eficientes para efectivamente proteger de, y sancionar las practicas antisindicales erradicándolas del sistema de relaciones laborales, prohibiendo que los bienes y servicios provistos por personas sancionadas por estas prácticas, no puedan ser adquiridos efectivamente por el Estado y sus organismos, prohibiendo las vías indirectas de contratación.

1. **Estructura del Proyecto**

El proyecto de ley, se hace cargo del diagnostico en que vulnera el espíritu de la prohibición contenida en el inciso primero del articulo 4 de la ley 19.886. Este proyecto, plantea un articulo único, que al final del inciso primero, agrega un párrafo para hacer extensiva la prohibición de participar en licitaciones públicas, privadas o bajo la modalidad de contratación directa, personas relacionadas o que hayan adquirido sus bienes o servicios, de personas sancionadas por prácticas antisindicales, que hayan vulnerado los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras, o hayan sido condenadas por delitos concursales contenidos en el Código Penal.

En virtud de dichas consideraciones, ponemos a vuestra consideración el siguiente:

**Proyecto de ley**

Artículo único: Modificase el artículo 4 de la ley 19.886 de bases de contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, en el siguiente sentido:

a) Agréguese al final del inciso primero del articulo cuarto, a continuación de la palabra “Penal. “el siguiente párrafo; “*Quedaran excluidas también las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido sus productos, bienes muebles o servicios de proveedores o fabricantes que hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”*

b) Agréguese al final del inciso tercero del artículo cuarto, a continuación de la palabra “articulo. “el siguiente párrafo; “*Corresponderá al servicio respectivo verificar que los terceros a quienes subcontrate una persona natural o jurídica que se haya adjudicado una licitación, cumpla con los requisitos mencionados en inciso primero de este artículo.”*